

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 16 de noviembre de 1960, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Madrid y la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid por don Mariano Madrid Cano, mayor de edad, soltero, director de escena, vecino de Madrid, contra don Inocencio, doña Consuelo y doña Francisca Guerrero Torres, como herederos de don Jacinto Guerrero, los tres mayores de edad, solteros los dos primeros y viuda la tercera, propietarios, con domicilio en Madrid, y contra doña María de Prada Notario, mayor de edad, soltera, sus labores, vecina de Madrid, como heredera de don Antonio de Prada Notario, sobre reclamación de cantidad; pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Mariano Madrid, bajo la representación del Procurador don Diego Pacheco Picazo, dirigido por el Letrado don Julián Gil Sagredo, habiendo comparecido los demandados don Inocencio y doña Francisca Guerrero Torres, bajo la representación del Procurador don Paulino Monsalve Flores, dirigidos por el Letrado don Gerardo Lacalle, habiendo sido declarada en rebeldía por su incomparecencia doña María de Prada Notario:

RESULTANDO que con fecha 27 de marzo de 1953 el Procurador don Diego Pacheco Picazo, a nombre y con poder de don Mariano Madrid Cano, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, que por reparto correspondió al número nueve, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra don Inocencio, doña Consuelo y doña Francisca Guerrero Torres, como herederos de don Jacinto Guerrero Torres, y contra doña María de Prada y Notario, esta última como heredera de don Antonio de Prada Notario, sobre reclamación de cantidad, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. En 14 de julio de 1947, don Jacinto Guerrero Torres, don Antonio de Prada Notario y el demandante don Mariano Madrid Cano, suscribieron mediante documento privado un contrato para la explotación de dos Compañías teatrales, de las cuales una actuaría en Madrid en el teatro de la Latina y la otra en provincias.

Segundo. En el referido contrato se estipuló como funciones de cada uno que el señor Madrid desempeñaría la dirección de las dos Compañías, el Maestro Guerrero la dirección artística y el señor Prada la Gerencia; como retribución don Mariano Madrid percibiría 200 pesetas diarias en cada Compañía, más el 60 por 100 de ganancias como de pérdidas; don Antonio de Prada 100 pesetas en cada Compañía y el 10 por 100 de ganancias y pérdidas, y don Jacinto Guerrero el 30 por 100 de ganancias y pérdidas, careciendo de sueldo; los señores Guerrero y Prada se obligaron a respetar el contrato que don Mariano Madrid tenía suscrito en el teatro de la Latina; el Maestro Guerrero adquirió la obligación de verificar «los extremos como mínimo al año en la Latina; la cabecera del cartel sería «Espectáculos Mariano Madrid».

Tercero. Constituido el 1 de septiembre de 1947 el capital inicial de 50.000 pesetas, primera operación contable que figura en los libros, inició su actuación artística de Compañía de Madrid en el teatro de la Latina el 26 de septiembre de 1947, representándose «La Blanca Doble», obra de los autores Parada y Jiménez, música del Maestro Guerrero, y la Compañía de provincias comenzó su itinerario en 27 de octubre de 1947 con dirección a Valencia, donde apareció en escena el 30 del mismo mes con la reposición de «La Blanca Doble».

Cuarto. En 4 de mayo de 1948, ante las reiteradas instancias del Maestro Guerrero, el señor Madrid cursó una carta a dicho compositor, firmando éste su conformidad, ofreciéndole un 8 por 100 de beneficios y pérdidas, restringiendo su propio porcentaje al 52 por 100, y dando a este acuerdo el efecto retroactivo desde el Sábado de Gloria, 28 de marzo de 1958.

Quinto. Poco después el Maestro Guerrero mostró empeño por llevar al teatro de la Latina a la Compañía de provincias, y particularmente a su primera figura Conchita Leonardo; la transigencia del demandante resolvió satisfactoriamente las desavenencias surgidas por el deseo expresado por el Maestro Guerrero de traer a Madrid aquella Compañía, y en 14 de junio de 1948 ambas partes firmaron nuevo contrato, modificando parcialmente el anterior, comprometiéndose el Maestro Guerrero en estrenar en el teatro de la Latina, a fines de noviembre o primeros de diciembre de 1948, la obra «Los Países Bajos», accediendo el demandante por su parte a que actuara en la Latina la Compañía de provincias.

Sexto. Poco duró la armonía entre el Maestro Guerrero y el señor Prada de una parte y don Mariano Madrid de otra, a pesar de haberle regalado aquel 8 por 100 y acceder a la venida a Madrid de aquella Compañía de provincias, divergencias que se acentuaron en la segunda quincena de noviembre de 1948; los demandados abandonaron el negocio teatral de la Compañía de la Latina, que en aquella fecha, por permanecer en cartel desde hacía un año, no rendía beneficio alguno; se apropiaron igualmente de la cuenta corriente que a nombre de los tres que suscribieron el contrato de 14 de julio de 1947 había en la Sucursal de José Antonio del Banco Hispano Americano, que era la base económica para la explotación de las dos Compañías teatrales, que ascendían en 9 de noviembre de 1948 a 204.746 pesetas, según liquidación practicada por el señor Prada, cantidad que fué distribuida entre los señores Guerrero y Prada, y en parte asignada a sufragar los gastos de «Los Países Bajos», que por su cuenta empezaron a explotar, quedando eliminado el demandante; personado éste en el Banco el 14 de diciembre de 1948 sólo quedaban en la cuenta corriente de la asociación 367 pesetas con 55 céntimos; quedó incumplido el compromiso contratado por el Maestro Guerrero de estrenar en la Latina «Los Países Bajos», según acredita la carta cursada al demandante por la Sociedad General de Autores, de la que era Presidente el Maestro Guerrero, ordenando el señor Madrid que entregase las partituras y los materiales de «Los Países Bajos», orden que fué cumplimentada, y cuyo acto ocasionó al demandante gravísimos perjuicios, ya que confiado en el compromiso de estrenar la referida

obra, había realizado grandes gastos, contratado artistas y encargado vestuarios y decorados; los señores Guerrero y Prada se apoderaron de la Compañía de provincias, entonces en Zaragoza, donde actuaba desde el 6 de noviembre, a partir de cuya fecha no se volvieron a recibir en Madrid los partes, pese a los cuantiosos ingresos y beneficios que reportaba su actuación; con esta Compañía los señores Guerrero y Prada se dirigieron por la ruta de Valencia, Palma de Mallorca y Tarragona, aprovechándose de los contratos que previamente había firmado el demandante, sustituyendo a éste por un socio nuevo, don José Manuel de la Mata Rodríguez; el 12 de febrero de 1949 estrenaron en el Principal Palace de Barcelona «Los Países Bajos», incumpliendo el contrato de 14 de junio de 1948, que determinaba debía ser estrenada aquella obra en el teatro de la Latina; dicha obra, «Los Países Bajos», después de pasar por Zaragoza fué restrenada en el teatro Martín, en Madrid, el 27 de abril de 1949.

Séptimo. Como consecuencia del abandono del negocio, incumplimiento del contrato, apropiación de bienes de la asociación, incautación de la Compañía de provincias y retirada de «Los Países Bajos», el demandante consideró extinguido el contrato de junio de 1947, requiriendo notarialmente al Maestro Guerrero en 29 de noviembre de 1948, que si en el plazo de cuarenta y ocho horas no entregaba la obra «Los Países Bajos», tal como estaba estipulado, le haría responsable del incumplimiento del contrato, reservándose la acción judicial pertinente; a ese requerimiento contestó el Maestro Guerrero por otro a las cuarenta y ocho horas, manifestando que era su propósito cumplir los contratos formulados contra el señor Madrid, escudándose en no cumplir su compromiso de estrenar «Los Países Bajos» en que la Compañía que debía estrenar la obra debía ser la misma que la de «La Blanca Doble», que estaba integrada como principales figuras por Mari Campos, Pilarín Bravo y el actor Martín Gracia; esta respuesta evidencia la actuación contradictoria del Maestro Guerrero, porque él mismo entregó al demandante la partitura de «Los Países Bajos», que se había ensayado en noviembre, bajo su dirección, con una Compañía en la que no figuraban aquellos artistas, alegando precisamente la ausencia de esas figuras con las cuales no había querido ensayar la obra, como pretexto para no devolver «Los Países Bajos»; fué el mismo Maestro Guerrero el que despidió de la Compañía a Pilarín Bravo en febrero de 1949 y a Martín Gracia el 9 de marzo de igual año; Mari Campos, artista principal, reclamada por Guerrero, se vió obligada a recluírse transitoriamente en el convento de las Adoradoras de Tetuan de las Victorias; aunque el contrato quedó extinguido, el demandante abonó hasta el 2 de febrero de 1949 todas las facturas y gastos atrasados que se le fueron presentando, causados antes del 29 de noviembre de 1948.

Octavo. La reclamación objeto de la presente demanda se concreta en 503.101 pesetas con 38 céntimos, que se desprenden de los siguientes apartados: Ingresos. La explotación mercantil de las dos Compañías teatrales desde el 1 de septiembre de 1947 hasta el 29 de noviembre de 1948 la Compañía de Madrid, y hasta el 6 de noviembre (por falta de justificantes de

esa fecha) la de provincias, significó 4.632.962 pesetas con 80 céntimos; gastos en las mismas fechas, ambas Compañías tuvieron un gasto de 3.559.625 pesetas con 81 céntimos; la diferencia entre los ingresos y gastos arroja un beneficio de 1.073.236 pesetas con 99 céntimos, de las que correspondían a don Mariano Madrid, según los contratos de 14 de junio de 1947 y 4 de mayo de 1948, 79.200 pesetas de sueldos, 491.528 pesetas con 19 céntimos por la participación del primero del 60 por 100 hasta el 21 de marzo de 1948, y 90.908 pesetas con 14 céntimos por su participación del 52 por 100 de beneficios hasta el 29 de noviembre de 1948; como la cantidad recibida fué de 158.534 pesetas con 95 céntimos, reclamaba en la demanda 503.101 pesetas con 38 céntimos en cuya cantidad no figuraban incluidos los derechos que pudieran corresponderle desde el 6 al 29 de noviembre de 1949, así como otros derechos por otros conceptos, reservándose la acción correspondiente para ejercitarla en su día.

Noveno. Se presenta la demanda ante la terquedad de los demandados, que reiteradamente se negaron a liquidar los asuntos que dejaron pendientes a su fallecimiento el Maestro Guerrero y el señor Prada Notario.—Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando se dictara sentencia condenando indistinta y solidariamente a los demandados a que satisficieran al demandante la cantidad de 503.101 pesetas con 35 céntimos, más los intereses legales a partir de la fecha de la reclamación en vía judicial, con expresa imposición de costas. Con el escrito de demanda se presentaron todos y cada uno de los documentos aludidos en los hechos donde quedan suficientemente detallados:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados ambos demandados, comparecieron don Inocencio, doña Consuelo y doña Francisca Herrero Torres, en la representación del Procurador don Paulino Monsalve Flores, contestando la demanda por medio del correspondiente escrito, donde se expuso sucintamente como hechos: admitían el contrato de 14 de julio de 1947 constituyendo una Sociedad para explotar una o varias Compañías de teatro, a base de estrenos, cuya música habría de ser escrita por el Maestro Guerrero; el demandante pretendía obtener un lucro o beneficio, no con su esfuerzo intelectual, sino con el físico y muscular que correspondía a la labor de dirección mercantil; fácilmente se comprende la imposibilidad de que el señor Madrid estuviera presente al mismo tiempo en Madrid y en las provincias donde actuase otra Compañía; frente a este proceder se destacan las nobles cualidades del Maestro Guerrero, que sin ninguna retribución dirigía personalmente todas las noches y muchas tardes la orquesta de la Compañía; al otro contratante fallecido, también como el Maestro Guerrero, y también demandado, don Antonio de Prada, se le señaló una retribución de 100 pesetas diarias en cada Compañía; los dos contratantes que con Guerrero firmaron aquel contrato no buscaban otra finalidad que explotar el esfuerzo intelectual de quien se comprometía a llevar gratuitamente la dirección artística de aquel negocio; en el apartado noveno de aquel contrato se establecía que las liquidaciones se harían trimestralmente, cosa que no se hizo; en la fecha de suscribirse el mencionado contrato, el demandante tenía desde el mes de mayo anterior otro contrato con el empresario del teatro de la Latina, para la explotación de aquel local, en cuyo documento se consignaba que los beneficios que habría de percibir don Mariano Madrid sería en función de los ingresos de taquilla los que dependían del éxito de las obras presentadas; y por ello el demandante recurrió a don Jacinto Guerrero animándole a suscribir el contrato en julio de 1947, porque conocía la popularidad e inspiración del fallecido

compositor; el Maestro Guerrero vió que el señor Madrid pretendía representar las obras del primero con artistas que no eran precisamente los pensados por el compositor para los estrenos de sus obras, y esta discrepancia motivó la retirada de la música de las obras «Los Países Bajos» y «La Blanca Doble», así como el requerimiento notarial del señor Madrid de 28 de noviembre de 1948 para proceder a la inmediata liquidación de la Sociedad que tenían constituida, a su vez el Maestro Guerrero requirió al señor Madrid para que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentase los contratos que acreditasen estar comprometidos los artistas que estrenaron «La Blanca Doble», Mari Campos, Pilarín Bravo y el actor Martín Gracia; a este requerimiento el señor Madrid dió la llamada por respuesta, y el demandante guardó absoluto silencio hasta que ocurrió el fallecimiento del Maestro Guerrero; si el señor Madrid se consideraba acreedor de la cuantiosa suma que reclamaba en la demanda, pudo formular en vida la reclamación a don Jacinto Guerrero o haberse referido a ella en el requerimiento notarial en noviembre de 1948; la afirmación de contrario de que la representación en el teatro de la Latina de «La Blanca Doble» no producía beneficios, está contrariada con el beneficio de 500.000 pesetas que al decir del demandante le correspondía por aquella empresa «catastrófica»; el saldo de la cuenta corriente de la sociedad constituida no era el 9 de noviembre de 1948 de 204.746 pesetas como dice la parte demandante, sino el de 124.000 pesetas; es cierto que el Maestro Guerrero organizó otra Compañía bajo su propio nombre, pero ello no lo podía impedir el señor Madrid, porque el señor Guerrero no suscribió un contrato de universal servidumbre con el demandante, siendo de constituir las Compañías que quisiera y de asociarse con cuantas personas deseara, sin que el señor Madrid tuviera ni acción jurídica ni fuerza moral para impedirlo; todos estos hechos fueron silenciados y respetados por el demandante mientras vivió el Maestro Guerrero, porque el señor Madrid conservaba la esperanza de volver a ganar cientos de miles de pesetas con algún estreno del popular compositor; sin prueba documental alguna concreta el demandante su reclamación en forma curiosa; el tiempo transcurrido desde que el señor Madrid dió por terminada la vida de la empresa teatral organizada con los demandados permite la posibilidad de que muchos justificantes de gastos se hayan extraviado y que el señor Madrid pudiera obtener una ventaja de este extravío al aumentar de manera indirecta los supuestos beneficios; rechaza las cantidades reclamadas por el demandante agregando que el Maestro Guerrero no percibió cantidad alguna en dicha asociación.—Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicó se dictase sentencia absolviendo a los demandados de las pretensiones formuladas en la demanda, con imposición de costas el señor Madrid.—Con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentaron varios talones de cuentas del Banco Hispano Americano, con la relación de abonos efectuados por el mismo Banco y estadillo de cuenta de la citada entidad bancaria en la cuenta conjunta de los señores Guerrero Prada y Madrid:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica la representación del demandante la evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derechos de su demandante, si bien en el quinto de los hechos, en el apartado f) reconoce que la cantidad retirada por los demandados de la cuenta corriente del Hispano Americano fué, como ellos indicaron, de 124.000 pesetas y no de 204.706 consignada por error en la demanda, y solicitando se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda; y la representación de los demandados herederos de don Jacinto

Guerrero, al evacuar el de súplica, reprodujo su contestación interesando se pronunciase la sentencia absolutoria que tenía pretendida:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de la actora la confesión judicial de los demandados don Inocencio Guerrero Torres y doña María de Prada Notario, la documental presentada con la demanda y la demás aportada en período de prueba, la pericial para examen y estudio de los libros contables de la Empresa «Mariano Madrid», y la testifical; y a instancia de los demandados hermanos Guerrero Torres, la confesión judicial de la demandante y la documental presentada con la contestación y la demás llevada en período aprobatorio:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites, en 15 de marzo de 1954 el Juez de primera instancia número 9 de los de Madrid dictó sentencia desestimando todas las peticiones formuladas por el demandante, don Mariano Madrid Cano, absolviendo a los demandados, don Inocencio, doña Consuelo y doña Francisca Guerrero Torres y a doña María de Prada Notario de todas las peticiones formuladas contra ellos, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que por sentencia de 1 de julio de 1954 el mencionado Juez de Primera Instancia número 9 de los de Madrid declaró pobre en sentido legal a don Mariano Madrid Cano para usar de dicho beneficio en el recurso de apelación interpuesto en su nombre contra la sentencia anterior.

Apelada dicha sentencia por la representación del demandante, don Mariano Madrid Cano, con beneficio de pobreza, y tramitada en forma la alzada en 18 de marzo de 1955, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia confirmando la apelada, con imposición de las costas de aquella instancia al apelante:

RESULTANDO que sin consignación de depósito, por estar acogidos al beneficio de pobreza legal, otorgado por sentencia del Juzgado número 9 de los de Primera Instancia de Madrid de 1 de julio de 1954, el Procurador don Diego Pachazo Picazo, a nombre de don Mariano Madrid Cano, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley como comprendida en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su apoyo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del referido artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, por infracción, por violación, del artículo 48, párrafo primero, del Código de Comercio, el cual dice que los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirse por lo contrario; pero el adversario... habiendo aceptado este medio de prueba quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto; la contraria por no conformarse con el dictamen pericial presentado por esta parte, aceptó este medio de prueba y solicitó del Juzgado un dictamen pericial que fué practicado por el Profesor mercantil don Juan Miñano, y arrojó el mismo saldo favorable a don Mariano Madrid que el presentado por esta parte, o sean pesetas 503.101,38, el resultado debió ser admitido por la parte contraria y estimando como prueba decisiva por el Juzgado; al no hacerse así la sentencia infringió por violación el mencionado precepto, lo mismo que la sentencia de la Audiencia al confirmar la inferior; si la parte contraria consideraba que los libros carecían de valor por no estar legalizados, no podría aceptar este medio de prueba, ya que al aceptarlo les reconocía validez y tenía que someterse a su resultado; lo que no puede hacer es no reconocerles valor y admitirlos, no obstante, como medio de prueba.

Segundo motivo.—Amparado también en el número primero del artículo 1.692

de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por violación, del artículo 232 del Código Civil, ordena este artículo del Código Civil que la confesión hace prueba contra su autor; doña María de Prada, en la posición quinta, tiene confesado que su causante, don Antonio de Prada, en unión de don Jacinto Guerrero, dejaron debiendo a don Mariano Madrid medio millón de pesetas, y que ella es la única heredera del citado don Antonio de Prada; dicha confesión tiene que hacer prueba plena, por lo menos contra ella; al no apreciarlo así la sentencia del Juzgado de Primera Instancia violó este precepto, lo mismo que la sentencia de la Audiencia al confirmar aquélla; para refutar las consideraciones en que se apoya el Juzgador para no dar valor a la confesión, debe tenerse presente que se trata de un hecho personal, puesto que la heredera oyó decir a su causante, que debía dicha cantidad en unión del maestro Guerrero, asumiendo como tal heredera tal responsabilidad; confirma esta doctrina las sentencias de 8 de abril de 1914, 5 de junio de 1942, 18 de diciembre de 1929 y 19 de enero de 1950, así como las de 14 de mayo de 1954:

RESULTANDO que por certificación de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 24 de febrero de 1956 se hace constar que la sentencia dictada por dicha Sala en este pleito fué notificada a doña María de Prada Notario, por su situación procesal de rebeldía, en los estrados del Tribunal, por el Oficial de Sala en 25 de marzo de 1955:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charrin y Martín Veña:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso se funda en la supuesta infracción del párrafo primero del artículo 48 del Código de Comercio, el cual no tiene más objeto que establecer una norma de valoración de prueba, y al darle por infringido lo que en realidad hace el recurrente, es imputar a la sentencia un error de derecho propio del número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no podría ser amparado por el número primero del mismo artículo, porque éste no comprende las infracciones que están previstas en otros preceptos, y por ello y debido al rigorismo que infirma la regulación y utilización del recurso de casación no puede prosperar ese motivo formulado fuera de las normas legales:

CONSIDERANDO que además de esa razón estrictamente procesal para desestimar ese motivo hay otras, cuales son:

Primero. Que no hay tal infracción de ese precepto porque esa fuerza probatoria que se invoca no la tiene mas que los libros llevados con todas las formalidades legales, de las que carecen los de autos, según dicen los considerandos 11 del Juzgado aceptado por la Audiencia y cuarto de ésta, y

Segundo. Que lo que en realidad rechaza el Tribunal «a quo» son los libros de comercio, que no examina directamente sino la prueba pericial que recoge no sólo el contenido de esos libros, sino también de los otros elementos a que se refiere el mencionado considerando 11, y bien sabido es que la apreciación de esta clase de prueba no es revisable en casación:

CONSIDERANDO que todo lo consignado en el considerando primero de esta sentencia es igualmente aplicable al motivo segundo para rechazarlo, pues el artículo 1.232 del Código Civil, que reputa infringido, tiene asimismo como único contenido una norma de valoración de prueba, y también y por otro aspecto, lleva al mismo resultado la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de que por sí solo la confesión no puede desvirtuar el resultado de las otras pruebas ni la apreciación que en conjunto hace de ellas el juzgador y las razones jurídicas que además tiene para desestimar la demanda, y sobre todo que la confesión de la heredera de uno de los componentes de

una Sociedad, como es en este caso la demandada, doña María de Prada, no puede producir ese efecto, pleno contra todos los socios, y por todo ello no son aplicables de la sentencia que invoca más que la de 14 de mayo de 1904, que no dice sólo lo que le atribuye el recurrente, sino que añade que la confesión prestada por uno de los demandados no tiene por sí sola virtualidad bastante para que se declaren probados los hechos a que se refiere.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Mariano Madrid Cano contra la sentencia que en 18 de marzo de 1955 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito, que deberá constituir si viniere a mejor fortuna, el que en su caso se dará la aplicación prevenida en la Ley; y lífese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martín Veña.—Juan Serrada.—Francisco Eyré, Francisco Bonet.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Acacio Charrin y Martín Veña, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a 17 de noviembre de 1960.
Rafael G. Besada (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En los autos que se dirá, obra la Sentencia que, en su parte necesaria, dice así:

«Sentencia: En la ciudad de Barcelona, a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno. El señor don José Cacho Castriello, Juez de Primera Instancia del Juzgado número cinco de los de la misma, ha visto los presentes autos originales de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos de número 157 de 1960, a instancia de la entidad «Llobet-Guri, S. A.», domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador don Joaquín Masoliver Martínez, bajo la dirección del Letrado don Narciso Gultresa Altarriba, contra «Ignorados herederos, sucesores o herencia yacente de don Tomás Gómez Piñán», en ignorado paradero, que, por su rebeldía, se hallan representados por los Estrados del Juzgado; sobre cumplimiento de contrato de cesión de crédito.

Resultando, etc.,

Fallo: Que estimando la demanda formulada por la entidad «Llobet-Guri, Sociedad Anónima», debo condenar y condeno a los «Ignorados herederos, sucesores o herencia vacante de don Tomás Gómez Piñán», a ratificar el documento acompañado de número tres con la demanda de estos autos, así como a otorgar escritura de cesión a favor de la expresada sociedad del crédito con garantía hipotecaria de importe un millón quinientas mil pesetas, que don Tomás Gómez Piñán ostentaba contra la Compañía «Fomento de la Propiedad, S. A.», intereses y derechos dimanantes de la escritura acompañada de número uno con dicha demanda, todo ello como pago a cuenta; y sin especial condena en las costas de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados les será notificada en la forma prevenida en los artículos 769 en relación con los 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Cacho (rubricado).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, doy fe.—Ante mí, E. Panero (rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados expresados, expido el presente, que firmo en Barcelona a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, E. Panero.—1.505.

*

En este Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de los de Barcelona, se sigue expediente promovido por doña Francisca Parera Prat, para obtener la declaración de fallecimiento de su hermano don Juan Parera Prat, hijo de José y Victoria, nacido en Manresa el 3 de noviembre de 1891, y cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta ciudad de Barcelona y su calle de Cerdeña, 248, tienda, del que se ausentó en 1932 hacia el extranjero, siendo su estado el de soltero, y sin que a partir de dicha fecha se hayan vuelto a tener de él más noticias, suponiéndosele fallecido.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos dispuestos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Barcelona a diez de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Julián Cortés.—1.138. 1.ª 17-3-1961

BELORADO

Don Julio Sáez Vélez, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Belorado (Burgos).

Hace saber: Que a petición de don Víctor García Corcuera, mayor de edad, labrador y vecino de Redecilla del Campo, de este partido judicial, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de su tío, don Santiago Corcuera Rioja, natural de dicho pueblo, donde tuvo su último domicilio y residencia y del que se ausentó para el extranjero hace más de sesenta años, sin que desde entonces se sepa su actual paradero ni se hayan tenido noticias suyas ni de su existencia.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Belorado, 21 de junio de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Julio Sáez Vélez. El Secretario, Manuel Catalán.—1.025. y 2.ª 17-3-1961

BILBAO

Don Luis Antonio Burón Barba, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de los de esta villa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria número 348 de 1960, promovido por el Procurador don José A. de Muzquiz, en nombre de «Electrodos Achesón, Sociedad Anónima», a bienes afectos con hipoteca en escritura pública número 1.175, de fecha 17 de agosto de 1960, ante el Notario de esta villa don José María Gómez y Rodríguez Alcalde, otorgada por la entidad «Trefilerías del Nervión», en cuyas actuaciones ha sido suspendida la subasta señalada para el día 27 del actual y en su lugar se señala para celebrarla el día 21 del próximo mes de abril, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, de los siguientes bienes:

Terreno en Erandio, Bilbao, que mide 6.300 metros cuadrados, y que linda: Al Norte, de los herederos de don Niceto Lancasa; al Sur, de Antonio Uriarte y

de la ciudad de Libarona; al Este, con finca de las señoras Camiruaga, la carretera municipal y el ferrocarril de Bilbao a Las Arenas, y al Oeste, con la carretera principal y de don Ramón Garay. Y sobre parte de este terreno, un pabellón metálico, con cierre de ladrillo, que ocupa 144,76 por 26,53 metros, o sea, 3.840 metros cuadrados; está destinado a fundición y laminación. Otro pabellón de hormigón con destino a oficinas, vestuarios, laboratorios y comedor, compuesto de planta baja y dos pisos altos, que ocupan cada uno 294 metros cuadrados (de superficie la primera y de vuelo las otras dos). Y otro pabellón de hormigón con cierre de ladrillo, compuesto de planta baja y piso alto, con destino a almacenes, que ocupa cada planta 502 metros cuadrados. Linda por todos sus lados con terreno propio.

También salen a subasta, por formar un todo de la hipoteca referida, la maquinaria, efectos y todos los elementos destinados a la explotación de la industria de «Trefilerías del Nervión», cuya relación con todo detalle y a la que se remite este edicto, figura en la repetida escritura de préstamo con garantía hipotecaria de 17 de agosto de 1960.

Se previene a los licitadores:

1.º Que el tipo de subasta es el de cuarenta millones de pesetas.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la Caja de Depósitos o en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo de subasta.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran el importe de los referidos tipos de subasta.

4.º Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

5.º Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.º Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Bilbao a 4 de marzo de 1961. El Juez, Luis Antonio Burón Barba.—El Secretario (ilegible).—1.592.

FUENTE DE CANTOS

Don Leovigildo García Bobadilla, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Fuente de Cantos y su partido,

Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por la Superioridad se va a proceder en este Juzgado al expurgo ordinario de todos los asuntos incoados con anterioridad al 1 de enero de 1931, y al expurgo extraordinario de los asuntos anteriores a 1 de enero de 1944, de las siguientes clases:

1.º Los de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.º Los de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo, y los de arrendamientos rústicos.

3.º Papeles y documentos de índole gubernativo de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Lo que se hace saber al público en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de quince días.

Dado en Fuente de Cantos a seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Leovigildo García Bobadilla.—El Secretario (ilegible).—1.147.

HOSPITALET

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de este partido, en resolución de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador don Angel Muñoz Soto, en nombre y representación de doña Teresa Solé Grajero, contra don Patrocinio Sarrías Vilagordo, para hacer efectivo el crédito hipotecario de doscientas noventa mil pesetas, con más de intereses legales, y otras cuarenta mil pesetas, fijadas para costas, por el presente se anuncia la venta en primera subasta, término de veinte días y precio de valoración que se dirá, la finca especialmente hipotecada que se describe así:

Casa en construcción, señalada de número 16 de la calle de Pavia, de esta ciudad, compuesta de bajos con dos tiendas y dos viviendas, cuatro pisos con cuatro viviendas cada uno y ático con otras tres viviendas, edificadas en una porción de terrenos de superficie 270 metros 85 décimos, iguales a 7.168 palmos 81 décimos, todos cuadrados; lindante: Al frente, en líneas de 10,30 metros y 3,30 metros, con dicha calle de Pavia; por la izquierda, entrando, en línea de 22,45 metros, con Rosa Porta, y en otra de 3,35 metros, con don José Capderá; a la derecha, con Marcelo Planas, hoy don Patrocinio Sarrías, y al fondo, en una línea de 6 metros y en otra de 5,70 metros, con don José Capderá. Inscrita en el tomo 1.432 del archivo, libro 205 del Ayuntamiento de Hospitalet, folio 169, finca 10.684, inscripción 5.ª del Registro de la Propiedad de este partido.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 20 de abril próximo y hora de las once, haciéndose constar: Que los autos y la certificación de la regla 4.ª están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea, la cantidad de seiscientos mil pesetas y que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que a excepción del demandante, los demás postores deberán consignar en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo para tomar parte en la misma.

Dado en Hospitalet a 2 de marzo de 1961.—El Secretario, Enrique G. Díez.—1.597.

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de Madrid en el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don Marcelino Menéndez Cuervo, representado por el Procurador don Pedro Antonio Pardo, contra don Antonio Lorente Molina, sobre reclamación de un préstamo de 160.000 pesetas de capital, intereses, costas y gastos, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca hipotecada:

Solar sito en esta capital, antes Carabanchel Bajo, sito en la calle de Ramón y Cajal, números 29 y 31, hoy calle del Halcón, número 23. Ocupa una superficie de 276,34 metros, equivalentes a 2.040 pies 44 centésimas de pie cuadrado. En esta finca hay construidas dos casas de planta baja, compuesta cada una de tres habitaciones y cocina, ocupando cada edificación 31,20 metros cuadrados, equivalentes a 400 pies 85 centésimas de pie cuadrado, o sea, en junto, 62,40 metros

cuadrados. Asimismo, existe un patio central que mide 127,22 metros cuadrados, equivalentes a 1.638 pies 59 centésimas de pie. Linda toda la finca: Por la izquierda entrando u Oeste, en línea de 14,75 metros, con finca de doña Basillia Fernández Rodríguez y don José, don Exuperio y doña Consuelo Valdueza Fernández; al Norte, en línea de 18,80 metros, con los mismos señores y muro construido; por la derecha entrando, en línea de 14,60 metros, con la calle nueva del Hospital, hoy calle Avutarda, y por su frente, en línea de 18,95 metros, con calle de su situación.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 28 de abril próximo y hora de las doce, en el local de este Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Servirá de tipo el de doscientas cincuenta mil pesetas, pactado en la escritura de constitución de hipoteca; no admitiéndose posturas, que no cubran dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del reptido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y se previene a los postores que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a 9 de marzo de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—1.577.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, se hace público, a los efectos del artículo 2.012 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en dicho Juzgado se tramita expediente promovido por doña Angeles Herranz Pérez, sobre declaración de fallecimiento de su esposo don Rafael del Río Becerra, natural de Leganés (Madrid), hijo de Saturnino y de Carlota, que tuvo su último domicilio en esta capital, donde residía, de la que se ausentó en los primeros meses del año 1939, para dirigirse a Francia, donde estuvo trabajando en la Organización TODT, que se hallaba directamente bajo el control de las autoridades alemanas de ocupación, sin que desde antes del año 1945, en que terminó la última guerra mundial, haya vuelto a tener noticias del mismo su referida esposa.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Rafael Gimeno Gamarra.—1.146. 1.ª 17-3-1961

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el presente se anuncia la incoación en este Juzgado de Primera Instancia de expediente sobre declaración de fallecimiento de Pedro Codina Pérez, nacido en Lúbrin (Almería) el día 9 de abril de 1890, hijo de Sabino

y de Rosa, que se ausentó de España el día 11 de marzo de 1919.

San Feliu de Llobregat, 24 de febrero de 1961.—El Juez de Primera Instancia, Terenciano Alvarez.—El Secretario, Juan Cabanes.—1.506. 1.ª 17-3-1961

SEVILLA

Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sevilla.

En este Juzgado se siguen autos por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Banco Español de Crédito, S. A., contra don Manuel y don Rafael Hierro Loria, en los que se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, término de veinte días, y condiciones que se expresarán, la siguiente finca hipotecaria, propiedad de los demandados:

Una casa en la ciudad de Constantina, Plaza de Toros, número 11, alto, que consta de planta alta y de una habitación en piso bajo, situada a la izquierda, entrando por el zaguán, que luego se dirá. Tiene inscrita de superficie 40 metros, aunque su cabida real en planta alta es de 84,50 metros cuadrados, y en el piso bajo, de 14 metros. Linda: Por su frente, con la calle de su situación; por la derecha, con casa de Carlos Avila Lozano; por la planta alta y con zaguán, que se dirá, por el piso bajo; por la izquierda, con casa de los hermanos Arteaga Valdivieso, y la espaldá da al patio de la porción segregada y adjudicada a doña Carmen Hierro Loria, y linda: Con corral de Antonio Fuentes Cabrera, todo ello por el piso alto, pues por planta baja linda con la porción segregada ya dicha. Parte de la planta alta de esta casa pisa a la totalidad, excepto el patio, de la porción segregada. El expresado zaguán, que mide 2,40 metros en su parte más ancha, y 4,50 de fondo, quedó de servidumbre, digo de servicio común para esta finca y para la porción segregada y adjudicada a doña Carmen Hierro Loria, y sobre el mismo tienen ambas fincas iguales derechos y obligaciones. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cazalla de la Sierra al tomo 415, libro 118, folio 116, finca número 5.128, inscripción séptima. Esta finca fué valorada a los efectos de venta en subasta en la suma de doscientas mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Almirante Apodaca, 4, se ha señalado el día 26 de abril próximo y hora de las doce, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la finca sale a subasta sin sujeción a tipo, observándose lo preceptuado en la regla duodécima del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, debiendo consignarse por los postores previamente el 10 por 100 del valor de la finca.

2.º Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del expresado artículo estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

3.º Que las cargas anteriores y gravámenes preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sevilla, 7 de marzo de 1961.—El Secretario (ilegible).—1.586.

ZARAGOZA

Don Francisco Alberto Gutiérrez Moreno, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de los de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente instado por el Procura-

dor señor López Español, en nombre de doña Luisa Domínguez, de esta vecindad, a fin de que previos los trámites legales se declare el fallecimiento legal de su hermano político don Félix Faustino Pueyo Echenique, natural de Tarazona de Aragón, hijo de Dionisio y de Francisca, domiciliado que estuvo en esta ciudad de Zaragoza, de donde desapareció en 1936 sin que hasta la fecha se haya tenido noticia del mismo. Que dicho desaparecido estaba en estado de soltero, sin que se tenga noticia haya dejado otros familiares que sus hermanos.

Por providencia dictada en referido expediente, se ha acordado publicar el presente por dos veces consecutivas con intervalo de quince días, llamando al presunto fallecido o a cuantas personas puedan dar noticia del mismo, a fin de que en uno u otro caso comparezcan ante el Juzgado a ponerlo en conocimiento del mismo.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 13 de junio de 1960.—El Juez, Francisco Alberto Gutiérrez.—El Secretario.—1.036. 2.ª 17-3-1961

JUZGADOS COMARCALES

HERVAS

En virtud de lo ordenado por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia a través de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, se va a proceder en este Juzgado al espurgo y entrega del papel resultante a la Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia, de todos los documentos existentes en el archivo de este Juzgado Comarcal anteriores a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, ajustándose a las siguientes normas:

1.º Los de índole criminal en los que no hubiera declaración de derechos de orden civil distintos a la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.º Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y arrendamientos rústicos.

3.º Papeles y documentos de índole gubernativa o civil y los de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Lo que se pone en conocimiento del público en general para que en el plazo de quince días se puedan presentar reclamaciones ante la Junta de espurgo, u obtener testimonios, certificaciones o desgloses.

Hervás a siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Pelayo Martín.—Visto bueno: El Juez comarcal.—1.123.

JUZGADOS MUNICIPALES

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez municipal de esta capital,

Hago saber: Que en virtud de lo ordenado por la Superioridad va a procederse en este Juzgado al expurgo de documentos que no sean dignos de conservarse por su valor histórico o jurídico, tramitados en este Juzgado con anterioridad al 1 de enero de 1944, y que serán los siguientes:

Primero. Los de índole criminal en los que no hubiera declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

Segundo. Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo, y los de arrendamientos rústicos.

Tercero. Papeles y documentos de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Por consiguiente, se concede un plazo de quince días, a partir de la publicación del presente, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para que los interesados puedan formular reclamaciones ante este Juzgado Municipal. Dado en Cáceres a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Pedro Lumbreras.—El Secretario.—1.122.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

BEN TANGUR BEN AHMED, Mohamed; natural y vecino de Tetuán (Marruecos), calle Tranca, 59; procesado por contrabando en expediente 45 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Cádiz.—854.

TEJERO LEON, José; de cincuenta años, casado, chatarrero, natural de Alcalá y vecino de Madrid, Embajadores, 84; procesado por robos en causa 242 de 1947; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—851.

SUAREZ RAMIREZ, Juan; de cuarenta y siete años, soltero, chófer, hijo de Juan y de Asunción, natural de Telde, vecino de Madrid calle de San Quintín o Santo Domingo, 6; procesado por homicidio, lesiones y daños por imprudencia en sumario 300 de 1945; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—855.

PALACIOS CAÑAS, César; de treinta años soltero, tornero, hijo de Blas y de Juana, natural de Santo Domingo de la Calzada y vecino de Bilbao; procesado por hurto en causa 130 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos.—852.

MARTINEZ HERNANDEZ, Angel; soltero, de veintidós años en 1945, pintor, hijo de José y de Dolores, natural de Vicalvaro (Madrid) y vecino de Madrid; procesado por hurto en causa 315 de 1941; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—845.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 240 de 1958, Emilio Escudero Giménez. 970.

El Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 6 de 1949, Francisco Mari Antorn.—(943).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 182 de 1947, Zoilo Dorta Hernández.—(948).

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 339 de 1960, Germán Linares Díaz.—(947).